

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4421.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1241.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.—*Que la Instruccion pública, es una de las mas imperiosas necesidades de la sociedad y que de ella depende la civilizacion de los pueblos, el mayor ó menor desarrollo de las artes en general y los adelantos todos del saber humano, es un principio reconocido por todas las naciones cultas, que impone á sus Gobiernos el deber de velar constantemente para conseguir su perfeccion y acrecentamiento. Por los resultados que puede dar la educacion primaria como base de la instruccion del hombre, se deduce lo difícil de la mision encomendada á los maestros y el cuidado, asiduidad y celo que estos deben emplear para cumplir fielmente el grande objeto que su institucion les encomienda. El provecho y utilidad que la instruccion primaria bien aplicada puede reportar á la nacion entera, ha sido causa de la predileccion con que el Gobierno de S. M. mira y atiende al profesorado y este á su vez no puede sin pecar de ingratitud desatender el alto objeto que aquel se propuso con tan decidida proteccion dictando leyes y reglamentos para uniformar y metodizar la enseñanza, y señalando en sus presupuestos crecidas sumas con que subvencionar á los pueblos que por escasez de recursos no puedan proporcionar á los maestros locales cómodos y decentes donde difundir los primeros rudimentos del germen del saber. Esta atencion que por parte del Gobierno se ha dispensado siempre, no daría de seguro el resultado apetecido si no se secundan tan nobles miras por las juntas locales, por los Inspectores de escuelas y por los maestros mismos; y nunca encareceré bastante á todos ellos la necesidad de que cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones porque el aban-

dono de este importante servicio, pudiera conducir al término mas lamentable. Convencido, pues, de esta verdad; habiendo tenido ocasion de observar en las visitas que he girado á algunas escuelas de esta Provincia que no todos los profesores, juntas locales y señores Alcaldes, atienden este importante ramo con el celo que fuera de esperar, y abrigando el deseo de que llegue este pais por su instruccion á la altura de los mas adelantados en la moderna civilizacion, he acordado circular las disposiciones siguientes:

1.ª Los maestros de las escuelas tanto elementales como superiores se abstendrán en lo sucesivo de enseñar á los niños, explicar ni corregir cosa alguna de su ministerio, en otro idioma que en el castellano, quedando prohibido completamente hablar en las aulas el dialecto del pais.

2.ª Queda asimismo prohibido el uso de libros y métodos que no sean los designados por la Academia ó aprobados como de texto para la enseñanza por el Gobierno de S. M.

3.ª Se recuerda á los padres, tutores ó encargados, el deber en que están por el art. 7.º de la ley de 9 de setiembre de 1857 de llevar precisamente á las escuelas sus hijos ó pupilos, desde la edad de seis años hasta la de 9 por lo ménos, y á los Sres. Alcaldes el de exigir las multas que por infraccion de dicho artículo establece el 8.º de la misma ley.

4.ª En los pueblos que no exista edificio propio y adecuado para colocar la Escuela ó escuelas de una manera desahogada y decente procederán sus Ayuntamientos á la instruccion del oportuno expediente para la construccion del edificio necesario con los planos y requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, los cuales se presentarán á mi aprobacion en el improrrogable término de dos meses.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que no cuenten en sus presupuestos con recursos ordinarios ó extraordinarios para la construccion ó recomposicion de dichos locales y necesiten alguna cantidad para emprender estas obras formarán expediente separado pretendiendo del Gobierno de S. M. la subvencion necesaria al efecto

con arreglo á las disposiciones establecidas en la Real orden de 24 de julio de 1856 inserta en el Boletín oficial núm. 4289 que me remitirán precisamente antes del primero de julio próximo.

6.º Las juntas locales de 1.ª enseñanza ademas de designar un Vocal que visite las escuelas dos veces á la semana dando parte á la misma de las faltas que note, vigilarán y propondrán lo necesario para la adquisicion ó renovacion del menaje de las Escuelas cursando á la provincial con su apoyo los presupuestos que forman los maestros é indicando las mejoras de que en todo caso sea susceptible el local, menaje y moviliario de las escuelas.

Los SS. Alcaldes darán la debida publicidad á esta circular cuidando de hacer cumplir sus disposiciones sin dar lugar á la adopcion de medidas que por muy severas que parezcan estoy resuelto á adoptar contra cualquiera autoridad ó funcionario que desatienda su deber respectivo en este importante ramo. En el entretanto se servirán acusarme el recibo de esta circular. Palma 9 marzo de 1861.—El Gobernador—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1242.

*Obras públicas.—Faros.—*En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. señor Director general de Obras públicas con fecha 27 de febrero último se inserta á continuacion el anuncio de subasta para las obras del faro de sexto orden que ha de establecerse en Cabo Blanco bahía de esta capital cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada Direccion y en este Gobierno de provincia á las doce del dia 5 de abril próximo hallándose de manifiesto desde hoy en la seccion de Fomento del propio Gobierno para las personas que quieran consultar los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 9 marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

*Direccion general de Obras públicas.—*En virtud de lo dispuesto por Real orden

de 15 del actual esta Direccion general ha señalado el dia 5 de abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del faro que ha de establecerse en Cabo Blanco, en Mallorca, bajo la cantidad de 477.267 rs. 4 cs. á que asciende el presupuesto aprobado.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.—Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte mil reales en dinero ó acciones de comercios, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado por la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.—En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de mil rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que bajen de cien reales.—Madrid 27 de febrero de 1861.—El Director general de obras públicas.—José Francisco de Uria.—Hay una rúbrica.—Modelo de proposicion.—D. N. N. vecino de.....lenterado del anuncio publicado con fecha 27 de febrero último.....y de las condiciones y registros que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del faro de sexto orden de Cabo Blanco, en Mallorca.—Se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas... con estricta

sugestion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo y mejorando liza y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.—Fecha y firma del proponente.

Núm. 1243.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en circular de 16 del corriente me dice lo que copio:

«Con fecha 14 del actual se dice al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue.—En vista de la comunicacion de V. S. fecha 3 del actual en que traslada otra del Comisionado de ventas de esa provincia, relativa á la conveniencia de que se señale un plazo de tres ó cuatro meses para que los censatarios puedan verificar el pago del importe de las redenciones que se han declarado caducadas, con arreglo á la prevencion 5.ª de la circular de 23 de mayo último; y teniendo en cuenta que dicha ampliacion seria contraria al espíritu de la Real orden de 21 del mismo mes, y que puede obtenerse el mismo resultado sin faltar á las prescripciones vigentes, ha acordado este centro directivo, que sin suspender el curso de los expedientes de venta de los censos que se hallen en el caso que da motivo á la consulta, se admita el pago del importe de dichas redenciones hasta el dia del remate, segun previene para las fincas anunciadas en que el artículo ciento sesenta y dos de la Instruccion de 31 de mayo de 1853, en cuyo caso, y presentada la carta de pago, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, siendo de cuenta del redimiente el pago de los gastos de la subasta. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que se sirva disponer que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, y en el de ventas, dando ademas conocimiento directamente á los interesados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital, para conocimiento de los interesados.—Palma 26 de febrero de 1861.—Cueto.

Núm. 1244.

«El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica con fecha 31 del último enero lo que sigue:

«El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.—Con el objeto de evitar en lo posible el excesivo desarrollo que por algunas dependencias del Estado se dá á la correspondencia telegráfica oficial, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:—1.ª—Solo se usará del telégrafo en casos graves y urgentes y cuando pudiera seguirse daño al servicio de remitir las comunicaciones por el correo.—2.ª—En los despachos oficiales se suprimirán todos los títulos, tratamientos y fórmulas de cortesía, sujetando su redaccion al lenguaje conciso peculiar de la telegrafía.—3.ª—Cuando se acuse recibo

de alguna comunicacion se hará citándola solo por el número ó por el dia y hora de su expedicion sin indicar su contenido.—

4.ª—El Ministro de la Gobernacion manifestará al Ministerio que corresponda cualquier transgresion que se notare en el cumplimiento de las disposiciones anteriores. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 8 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1245.

«Telégrafos.—Modificado el servicio de telégrafos y aprobado por Real orden de 23 de febrero último, inserta en la Gaceta núm. 64, el reglamento para dicho servicio en el interior del Reino y estas islas, debiendo regir desde el dia 15 de este mes, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos para conocimiento del público y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 8 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

REGLAMENTO

para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, formado en cumplimiento del artículo 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 11 de enero de 1861.

Artículo 1.º Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier espedidor que solicite la trasmision de uno ó mas despachos, así como el de interrumpir el servicio teleográfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.º Tienen franquicia telegráfica para espedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo Mayor de la Real Casa en asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamentos.

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitanía general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincia.

Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, que hayan obtenido ó obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demas Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del espedidor, y se transmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los espedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmision telegráfica.

Despachos de servicio.

Art. 5.º Pueden espedir despachos referentes al servicio sin sujecion á tasa:

El Director general de Telégrafos.

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estacion tengan que comunicarse recíprocamente ó con la Direccion general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demas casos que por la Direccion general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6.º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.º Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisibile por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el espedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del Jefe de la estacion en que se hubieren adoptado, á la Direccion general del ramo, que fallará sin apelacion.

Art. 8.º A la cabeza del testo deberá ponerse la direccion, empujando por el nombre y señas bien esplicitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de transporte por correo ó por propio, con espresion de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El espedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquier otra causa no pudiere el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la expedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el espedidor quisiere, se transmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el testo, y concluirá con la firma.

Art. 9.º No se podrá completar una direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de mas de 100 palabras. Si el espedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

Art. 11. El precio de trasmision de un despacho desde cualquier estacion telegráfica á cualquiera otra del reino en la Península será de 5 rs. vn. mientras no esceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada serie de 10 palabras mas ó fraccion de ella.

Art. 12. Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó mas cables submarinos hayan de comunicarse entre una estacion insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estacion peninsular y otra de las islas ó vice versa, á mas del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2,50 por cada 10 palabras ó fraccion de ellas.

Art. 14. Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15. Todo lo que el espedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que se contengan.

Art. 17. El *máximum* de la estension de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan mas de siete. Los guiones, apóstrofes, signos de puntuacion, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán; pero tampoco se

admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señas de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para espresar decimales ó por dividir cantidades, así como las líneas de division en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles &c., los títulos, pronombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en espresarlas.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la espresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estacion espedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

Art. 24. Todo espedidor que exija de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar previamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del testo y ántes de la firma la indicacion *acuse de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al espedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado; y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el testo *Privado número tantos*, destinatario N., entregado á las *tantas*. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telegrafo.

Art. 27. El espedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el espedidor deberá poner despues del testo y ántes de la firma la orden *colacionese*, y la colacion se transmitirá inmediatamente despues de la recepcion.

Se entiende por colacion la devolucion del despacho completo desde

la estacion de destino á la de origen, con remision al domicilio del espedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion espedidora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al espedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del testo y ántes de la firma la indicacion *respuesta tantas palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviese ménos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese mas, el espedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la estacion espedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicacion no entra en el cuento de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recibido.

Art. 33. Si el espedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 10 dias siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por hacerlo fuera de tiempo hubiese tenido que pagarla, el primer espedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 dias despues de la fecha de su expedicion; pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administracion.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados; remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 reales vn. por cada ejemplar que se remita ademas del despacho primitivo. En el original del despacho, ademas de las diversas direcciones, se espresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en trasmision los despachos podrán ser retirados por el espedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro ta-

lonario y en el mismo despacho con la antefirma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmision, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir tambien por el mismo espedidor que un despacho ya en curso de trasmision no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo; pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estacion destinataria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estacion destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á mas larga distancia, podrá hacerse ó por *propio* hasta 10 kilómetros de la estacion destinataria, pagando ademas del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2,50. A mas de 10 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo transporte deba hacerse por propio se espresará por el espedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el espedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se espresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por transporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría, permanente dia y noche durante todo el año.

En las de segunda categoría, servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.º de octubre á fin de marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho privado sino para transmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedicion que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolucion de la tasa por los derechos de trasmision telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estacion espedidora por uno de

los motivos enunciados en el artículo 7.º

Art. 44. La devolucion íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobare que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario mas tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamacion deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptacion del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados, y las cintas de papel que contengan signos telegráficos se conservarán durante un año á lo ménos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47. No se hará devolucion alguna por ninguna de las estaciones sin previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 48. La Direccion general de Telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 25 de febrero de 1861.— El Director general, José María Mathé.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

Núm. 1246.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Dispuesto por Real orden de 24 de enero último que la presentacion á renovar de los títulos del 3 por 100 interior se verifique, así en las oficinas centrales de la Deuda, como en las Contadurías de Hacienda, la Junta de la misma Deuda para el mejor desempeño de este importante servicio publicó en 30 del propio mes el anuncio que sigue:

«Vencido en 31 de diciembre del año próximo pasado el último cupon que contenian los títulos al portador de la Renta consolidada interior á 3 por 100 que hoy existen en circulacion, procedentes de la emision de 1.º de enero de 1847, ha dispuesto el Gobierno de S. M., por Real orden de 26 de enero de 1860, que se proceda á la renovacion de dicha Renta, espidiéndose en equivalencia otros nuevos títulos con diez y ocho cupones, hasta el que vencerá en 31 de diciembre de 1869.

Para activar los trabajos que han de producir las operaciones consiguientes á esta renovacion, y evitar hasta donde sea posible los perjuicios que podrian seguirse á los acreedores, si estuviesen privados por mucho tiempo de los documentos de su pertenencia, la Junta ha adoptado las disposiciones oportunas para que el plazo de la entrega de los nuevos Títulos no exceda de los quince dias siguientes al en que se verifique la presentacion de los antiguos, sin perjuicio de abreviar este plazo si lo permiten las muchas é importantes atenciones que pesan sobre las Oficinas de la Deuda, acordando ademas las reglas siguientes:

1.º La presentacion de los documentos renovables se verificará en la sala de recibo de créditos, establecida en el piso bajo del edificio que ocupan las Oficinas, desde el dia 13 del próximo mes de febre-

ro en los no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con cuatro carpetas estendidas precisamente en los modelos que al efecto se hallan de venta en la portería del Establecimiento.

2.^a Los títulos que comprenda cada factura se designarán en ella por series de menor á mayor, empezando por los de la A, y así sucesivamente; y la numeración dentro de cada serie deberá ir estendida también por el mismo orden correlativo.

3.^a Los títulos que se presenten deberán contener á su respaldo el endoso siguiente: *A la Direccion general de la Deuda pública para su renovacion*, y la fecha y firma del interesado que suscriba las carpetas.

4.^a Una vez examinada y comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos que contengan, se taladrarán estos á presencia de los interesados y se les devolverá una de las carpetas de presentación con el oportuno recibí suscrito por el oficial encargado, y autorizada además con el V.^o B.^o del Jefe de negociado que la Junta designe, y con el sello en seco que se usa en la Seccion de recibo.

5.^a No se admitirá carpeta alguna cuyos títulos tengan el endoso firmado por persona distinta que la que suscriba aquella.

6.^a Para facilitar las transacciones de estos efectos mientras existan en las oficinas, los tenedores de las carpetas-resguardos de representación de títulos podrán transmitirlos por medio de endosos estendidos en ellas con arreglo á las prescripciones legales.

7.^a Como los nuevos títulos que han de emitirse se hallan divididos en las seis series siguientes: *A* de 1.000 rs.; *B* de 5.000; *C* de 10.000; *D* de 20.000; *E* de 50.000, y *F* de 100.000, no podrán expedirse en igual número y cantidad que los antiguos, y en tal concepto las Oficinas de la Deuda solo atenderán para el pago de las carpetas y aplicacion de las nuevas rentas que se espidan en equivalencia, al importe total de los títulos presentados, por cuya razon los interesados que tengan documentos de una ó mas personas, deberán presentarlos con entera separacion de facturas, segun las diversas pertenencias y cantidades que deseen recibir, á fin de evitar el conflicto en que de otro modo se verian por no poder entregar á cada dueño los títulos de su propiedad; debiendo advertir que no se oirá por las Oficinas reclamacion alguna ulterior respecto á este particular.

8.^a Los que aun conserven en su poder títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1841 deberán presentarlos en carpetas separadas, espresando el importe de los intereses que tienen devengados hasta 31 de diciembre último, segun se indica en la última casilla que contienen los modelos de carpetas.

9.^a La devolucion de los nuevos títulos se hará por la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, á medida que vayan estando corrientes segun oportunamente se avisará al público por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán además en la portería del Establecimiento y en la tablilla de la Bolsa de esta corte.

10. Los tenedores de títulos del 3 por 100 consolidado residentes en las provincias, pueden presentarlos en las respectivas Contadurías de Hacienda pública al Oficial que al efecto se nombre por los Contadores, segun se ha dispuesto por Real orden de 24 del corriente, bajo las mismas reglas y con iguales formalidades que en las Oficinas centrales, recogiendo una de las cuatro carpetas con que han de hacer la presentacion, con el oportuno recibí del es-

presado empleado y el sello de Contaduría.

11. La entrega de los nuevos títulos equivalentes á los presentados en las Contadurías de las provincias se verificará en las Oficinas centrales de Madrid, y los tenedores de carpetas-resguardos de esta clase de presentaciones, podrán endosarlos á favor de las personas que lo hayan de recoger.

12. Los nuevos títulos equivalentes á las presentaciones verificadas en las provincias, estarán corrientes y en disposicion de entregarse á los quince dias siguientes á aquel en que se recibían en la Direccion los antiguos. Madrid 30 de enero de 1861.—V.^o V.^o—El Director general Presidente, —Sancho.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

En su consecuencia, los acrehedores residentes en esta provincia que deseen aprovecharse del beneficio que se les concede por el Gobierno de presentar en esta Contaduría los títulos del 3 por 100 consolidado interior, lo verificarán al oficial primero de la misma D. Damian Serra nombrado por mí al efecto, en los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con cuatro facturas estendidas precisamente en los modelos que se hallan de venta en la portería de esta oficina y con entera sujecion á las disposiciones que contiene el preinserto anuncio de la Junta de la Deuda; en la inteligencia de que la presentacion de los documentos renovables de que se trata solo podrá tener lugar dentro del plazo de un mes á contar desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia hasta igual dia del mes siguiente, teniendo que acudir precisamente para ello los que no lo verifiquen dentro dicho plazo, á las oficinas centrales de la Deuda en Madrid. Palma 9 de marzo de 1861.—Manuel del Villar.

Núm. 1247.

INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 12 de marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro carriles admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estaran enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del limite señalado,

ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contendrán entre si los autores de ellas, y en último resultado de completa conformidad se desidirá por la suerte.

5.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

7.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 25 de febrero de 1861.—Cayetano Urbina.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del....de....y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que estará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio al precio de....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á publica subasta la adquisicion de 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.

1.^a La subasta se celebrará en la Direccion general de administracion militar en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de febrero del mismo año.

2.^a Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.^a Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando ménos.

4.^a Con arreglo á las cualidades espresadas, que con las de la manta tipo aprobada por el Gobierno, el cual estará de manifiesto previamente en la Secretaría de la Direccion general de Administracion militar, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

5.^a Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando adjudicada la subasta á favor de quien hiciere la proposicion mas ventajosa; en el concepto de que

la mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se fijará, ofrecida en la misma proposicion, seria un título de preferencia en igualdad de precios.

6.^a Se fija como limite el precio de 43 rs. vn. por cada manta.

7.^a Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 reales efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.^a Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas, los paquetes á beneficio de la Administracion militar.

9.^a La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500 y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas asi en plazos como en número.

10. El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de Administracion militar del Distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan compararse en ella.

11. El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales si así conviniese al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantia del depósito que queda espresada, previa aprobacion del Escmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados ó porque estas á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10 no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

14. Será de cuenta del rematante cualquiera gastos hasta dejar en el almacen de esta corte que designe la espresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está establecida ó estableciere para los que contraten con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 23 de febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—José Eugenio O'Ronan.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.